



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ISKRA**

**VISTO** para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local ISKRA, ordenado con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres de la citada asociación política,

y

**RESULTANDO**

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro el informe anual presentado por la Agrupación Política Local respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37 fracción I, 38, 39, 66 fracciones III, V, IX y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente



hasta antes del diecinueve de octubre de dos mil cinco, fecha en que entró en vigor el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*" publicado en la "*Gaceta Oficial del Distrito Federal*".

Por tanto, se arriba a la convicción de que el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones deberá resolverse conforme a las disposiciones vigentes antes de la publicación del citado *Decreto*.

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0150.05 de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, a la Agrupación Política Local ISKRA, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
3. Que con fecha dos de febrero de dos mil cinco, la Agrupación Política Local ISKRA, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres.



4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es sesión del veintinueve de abril de dos mil cinco, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización el cual contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
  
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local ISKRA, con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.
  
6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo de la agrupación política en cita, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha seis de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local ISKRA el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la



notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha veinte de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local ISKRA, contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, exhibiendo los documentos que considerara pertinentes y realizando las aclaraciones correspondientes con la finalidad de solventar las irregularidades que fueron dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

8. Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento, al tenor de lo siguiente:

*"México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.-----"*

**Vistos** los escritos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad y México Avanza, mediante los cuales comparecen al procedimiento que se sigue en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio dos mil tres, se hace constar que: -----

...



ISKRA:----- 1.-  
*Documental privada, consistente en original de comunicado de fecha 20 de junio de 2005, en el que da respuesta a la Cédula de Notificación Personal, constante de 2 fojas útiles-----*2.-  
*Documental privada, consistente en original del Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003, Balance General al 31 de diciembre de 2003, Balanza de Comprobación y Registros Auxiliares Contables al 31 de diciembre de 2003, constante de 16 fojas útiles.-----*  
 ----- 3.-*Documental privada, consistente en original de la factura número 0044, sin fecha, expedida por el proveedor Ricardo Mejía Alcántara, constante de 1 foja útil.-----*

...  
 Mediante el presente acuerdo se tiene por cerrada la instrucción en los diversos procedimientos al desahogarse por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas en tiempo y forma por las distintas Agrupaciones Políticas Locales.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático quedan en estado de resolución de acuerdo con el tercer párrafo, fracción VI, del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco-----

Agréguese el presente acuerdo en cada uno de los expedientes de los procedimientos para determinación e imposición de sanciones en materia del mismo, y notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo proveyó y firma la Comisión de Fiscalización. Rúbricas -----"



9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local ISKRA constituyeron transgresiones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, establecida en el Código Electoral local, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicho Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código de la materia, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de esta



resolución, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres.

- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local ISKRA fue emplazada por la Comisión de Fiscalización con fecha seis de junio de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, el plazo que tuvo la Agrupación Política Local en cita corrió a partir del siete de junio de dos mil cinco y feneció el veinte de junio de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

*“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, siendo las En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, siendo las quince con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle 29 Mz. 55 Lt. 591, Colonia Leyes de Reforma 2 sección, Código Postal 09310, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, en busca del C. Bruno Espejel Basaldúa, Presidente de la Mesa Directiva Provisional de la Agrupación Política Local "ISKRA", a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación "ISKRA", mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para*



que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del documento siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO, COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO, COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, FRENTE DEL PUEBLO, FUERZA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIVIL 21, PROYECTO CIUDADANO, UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIDA DIGNA, MÉXICO JOVEN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, AVANCE CIUDADANO, COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L., POR LA TERCERA VÍA, PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), TIEMPO DEMOCRÁTICO, CONCIENCIA CIUDADANA, FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP), PATRIA NUEVA, FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, ISKRA, CORRIENTE SOLIDARIDAD Y MÉXICO AVANZA”**, de fecha 29 de abril de dos mil cinco, identificado con la clave (ACU-021-05). Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Remedios del Carmen Morales y que desempeña el cargo de Militante de la Agrupación quien se identificó con: IFE, folio 028613371 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente y el Acuerdo de referencia en copia certificada. **CONSTE.”**

- IV. Con relación a lo anterior se advierte que la Agrupación Política Local ISKRA con fecha veinte de junio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las



irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

En este sentido, la Agrupación Política Local ISKRA al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha XXX de XXX de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por la Agrupación Política en cita en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

En consecuencia, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió la agrupación política local, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas



aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- V. Atendiendo a los principios de legalidad y congruencia que esta autoridad electoral se encuentra obligada a respetar en los asuntos que se sometan a su competencia, en el presente Considerando se analizarán pormenorizadamente las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política local las cuales se encuentran contenidas en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado y que son las siguientes:

- VI. En el apartado denominado “Financiamiento de Afiliados”, se determinó producto de la revisión a las cuentas de la Agrupación Política Local ISKRA, como conclusión 6.1 las siguientes irregularidades:

#### **“6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS**

- *La Agrupación reportó en el Informe Anual y presentó los recibos de las Aportaciones de Afiliados en Especie que amparan sus Ingresos por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN); sin embargo, los recibos no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal tal como lo señala el formato de requisitado RU ‘Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes’ anexo a los lineamientos en la materia, lo que incumple con lo señalado en el numeral*



*18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*

*Esta irregularidad es sancionable.*

En descargo a esta infracción, la agrupación política local opuso los siguientes argumentos:

*Se señala que en nuestro Informe Anual: Presentamos recibos las aportaciones recibidas en especie de parte de nuestros afiliados, por un monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo los recibos no contienen la impresión de la Cedula de Identificación Fiscal, la cual hemos solicitado nuevamente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, para hacer la impresión de la misma en nuestros Recibos de Aportaciones y dar cumplimiento con lo señalado en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que solicitamos de la manera más atenta, sea considerado nuestro compromiso de no reincidir en esta falta.*

Una vez realizado el análisis de los argumentos y probanzas aportadas por la agrupación política local, a juicio de este órgano colegiado, la infracción no fue solventada por los siguientes motivos:

En el Dictamen Consolidado se concluyó que la agrupación política local reportó en su informe anual, diversos ingresos por concepto de aportaciones de afiliados en especie por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN).

Sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal tal como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes".

En razón de lo anterior, la agrupación política local transgredió el numeral 18.1 de los lineamientos de fiscalización de las agrupaciones políticas locales que dispone lo siguiente:



*“18.1 La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite.”*

Una vez precisado el contenido de los precepto invocado, se advierte la siguiente circunstancia:

En un primer momento este órgano colegiado determinó producto de la revisión exhaustiva a la documentación presentada por la agrupación política local, que ésta no proporcionó evidencia documental que permita a esta autoridad electoral administrativa que la agrupación en cita haya realizado el trámite denominado de registro y expedición de la Cédula de Identificación Fiscal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluso la propia agrupación política local lo admite en su respuesta al emplazamiento, por lo que los recibos que de Aportaciones de Afiliados en Especie, no cuentan con el requisito de la impresión de la cédula de identificación fiscal. Incumpliendo con esta conducta lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral administrativa advierte que la Agrupación Política Local ISKRA, incumplió con lo establecido en el numeral 18.1 de los lineamientos de fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo anterior y del examen efectuado a las probanzas que la agrupación política local exhibió en la respuesta a la cédula de notificación personal, se coligen las siguientes consideraciones:



Los recibos de aportaciones de afiliados en especie que exhibió la agrupación política local no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal, tal y como lo prevé el formato denominado "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes".

El formato que nos ocupa, es el que se muestra a continuación:

**A. FORMATO-RU-AGRUPACIONES  
RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES  
DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES**

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL

Logotipo  
de la  
Agrupación

No de folio \_\_\_\_\_  
Lugar \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Bueno por \$ \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_)

Efectivo

Especie\*

RECIBÍMOS DE: \_\_\_\_\_

(NOMBRE DEL APORTANTE)

LA CANTIDAD DE \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_)

DOMICILIO \_\_\_\_\_

TELÉFONO \_\_\_\_\_

POR CONCEPTO DE:

- CUOTAS ORDINARIAS                       AFILIADOS  
 CUOTA EXTRAORDINARIAS               SIMPATIZANTES                      OTRO

\* En el caso de las aportaciones en especie se deberá describir el artículo o el bien aportado y seguir el criterio de valuación den los lineamientos.

Copia de la cédula de identifica-  
ción fiscal de la Agrupación  
Política Local

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL APORTANTE

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL ENCARGADO DE LA OBTENCIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES



Como puede observarse, existe un apartado específico en donde se debe imprimir la cédula de identificación fiscal de la agrupación política local, circunstancia que en el caso concreto, dejó de cumplir la Agrupación Política Local ISKRA en los recibos que reportó para sustentar ingresos por este tipo de aportaciones.

No pasa inadvertido mencionar que en el escrito de respuesta a la cédula al presente emplazamiento, no se desprende algún argumento o manifestación de la agrupación política local en torno a este aspecto de la observación; en consecuencia, no existe otro elemento de convicción que deba analizarse en beneficio de aquella.

Por lo antes expuesto y tras no solventar la infracción analizada en el presente Considerando, esta autoridad electoral considera acertado imponer una sanción a la agrupación política local en virtud de que tal omisión es una falta de tipo técnico administrativa y que en el apartado correspondiente se realizará la individualización de mérito.

VII. Otra de las irregularidades que no fueron solventadas por la agrupación política local, es la siguiente:

#### **“6.2 ASPECTOS GENERALES**

- *No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, le fue requerida mediante los oficios DEAP/1015.04 y 1511.04 de fechas 7 de mayo y 11 de junio de 2004 respectivamente, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:*

*- Declaraciones Fiscales de pagos e informativas*

*-Cédula de Identificación Fiscal:*

*Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*

*Estas irregularidades son sancionables.”*



En razón de lo anterior, la agrupación política local se manifestó en el siguiente sentido:

*“Así mismo reiteramos que estamos solicitando nuevamente nuestro registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y obtener la Cédula de Identificación Fiscal que nos permita realizar las Declaraciones Fiscales de pago e informativas y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.”*

En razón de lo anterior y de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que la Agrupación Política Local ISKRA, con lo argumentado en su respuesta a la cédula de notificación personal no aporta elemento de convicción alguno a efecto de enderezar la conducta que se le observó desde el Dictamen Consolidado, incumpliendo así a lo que establece el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Derivado de lo anterior este órgano colegiado advierte que la presente irregularidad que le fue detectada a la agrupación política local no fue solventada, según se desprende de las siguientes precisiones:

1. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 66 fracción V del Código de la materia, tiene a su cargo la revisión de los informes que sobre el origen, destino y monto de los recursos presenten las asociaciones políticas, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos.
2. Para el logro de los fines precisados, la referida Comisión cuenta con una serie de facultades que le concede el Código Electoral local, entre las que se encuentra la prevista en la fracción IX del



artículo citado con anterioridad, atribución que consiste en *“Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones”*.

Para cumplimentar lo anterior, y para la adecuada fiscalización del manejo de los recursos de las asociaciones políticas, así como para la recepción, revisión y elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización cuenta con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, tal y como lo dispone el artículo 39 del Código de la materia.

- 
- 
3. Dicha instancia ejecutiva, a través de la Dirección de Fiscalización, es la encargada de realizar el trabajo operativo relativo a la revisión contable de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales y del mismo modo, es la responsable de valorar la documentación comprobatoria que se exhiba para tal efecto, para en consecuencia, someter a la Comisión de Fiscalización el alcance y resultados de este proceso.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios identificados con las claves DEAP/1015.04 y DEAP/1511.04 de fechas siete de mayo y once de junio de dos mil cuatro, respectivamente, le requirió a la Agrupación Política Local ISKRA la siguiente documentación:

- Declaraciones Fiscales de pagos e informativas.
- Cédula de Identificación Fiscal.



Ahora bien, está suficientemente demostrado en el Dictamen Consolidado como en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que nos ocupa, que la agrupación política local fue omisa en la observancia de tales requerimientos.

Ello es así, debido a que el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales refieren que:

- Es una obligación de las asociaciones políticas entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- Es una obligación de las agrupaciones políticas locales, permitir a la instancia fiscalizadora (en representación de este órgano de decisión) el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos.

De este modo, es válido afirmar que la agrupación política local no aportó la documentación comprobatoria que le fue requerida, incumpliendo de manera expresa con el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En tal virtud, es factible aseverar que la agrupación política local dejó de observar los preceptos invocados y por tanto, no queda duda que la infracción debe persistir tal como se advirtió en el Dictamen Consolidado aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, y que evidentemente merece una sanción puesto que es una irregularidad técnico administrativa que no fue solventada.



VIII. Por último este órgano colegiado, advirtió de la respuesta a la cédula de notificación personal lo siguiente:

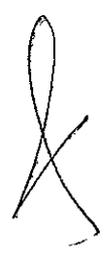
*“En respuesta a la Cédula de Notificación Personal, la Agrupación presentó la factura No. 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre de Bruno Espejel Basaldua, expedida por Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y de los cuatro trimestres del 2003, la cual no contiene el R.F.C. del cliente, ni la fecha de expedición.*

*Asimismo, el importe de la factura no esta considerada en el Informe Anual, en el formato CF-RU “Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones” no proporcionó el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, no registró contablemente en ingresos y egresos el monto de las publicaciones referidas, no utilizó la cuenta gastos por amortizar; asimismo, no presentó el control de kardex, notas de entras y salidas de almacén, y no presentó un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales que se señalan en la factura.*

*Estas irregularidades son sancionables.”*



Conforme a lo antes transcrito, es evidente para esta autoridad electoral que la Agrupación Política Local ISKRA, al presentar el documento denominado factura identificado con el No. 044 por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre del C. Bruno Espejel Basaldúa, expedida por el C. Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y por los cuatro trimestres del ejercicio dos mil tres, se gestaron nuevas irregularidades.



En base a lo anterior y de una revisión exhaustiva al documento en cita, se advierten las siguientes circunstancias:

1. En un primer momento es evidente que la factura No. 044 por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), no contenía el R.F.C. del cliente, ni la fecha de expedición, situación que en la especie transgrede el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de



los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que se transcribe a continuación para mayor precisión:

“18.1 La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

*Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite.”*

De lo citado, resulta evidente que la factura que exhibió la Agrupación Política Local ISKRA, en su respuesta a la cédula de notificación personal, no contiene los elementos necesarios ni suficientes para que esta autoridad electoral administrativa, solvente la irregularidad de merito.

2. Además de lo anterior, la Agrupación Política Local ISKRA, no considero el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), que ampara la factura número 044, en cita al momento en el que presentó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil tres, incumpliendo con esta conducta lo que establece el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra establece:

“9.1 El informe anual sobre el origen y destino de los recursos que las Agrupaciones Políticas Locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.”

Conforme a lo citado, es importante destacar que la agrupación política local, no presentó la factura número 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre



del C. Bruno Espejel Basaldúa, expedida por el C. Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y por los cuatro trimestres del ejercicio dos mil tres, el momento procesal oportuno a efecto de solventar alguna de las irregularidades dictaminadas por este órgano colegiado, sino que la agrupación presenta dicha documental privada hasta la respuesta a la cédula de notificación personal, incumpliendo con dicha conducta lo que dispone el numeral invocado.

Ello es así, dado que la Agrupación Política Local, presentó la factura número 044 por el importe de \$48,000.00 (cruenta y ocho mil pesos 00/100 MN), sin que dicha cantidad se considerara al momento de presentar el informe anual de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, respecto del ejercicio 2003, incumpliendo con dicha conducta lo que establece el numeral 9.1 Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3. Así mismo, se desprende de la factura número 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre del C. Bruno Espejel Basaldúa, expedida por el C. Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y por los cuatro trimestres del ejercicio dos mil tres, que la agrupación política local, mencionó que recibió durante el ejercicio dos mil tres un importe de \$48000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN) sin que se haya respaldado documentalmente tal ingreso a través de los recibos únicos de aportación, incumpliendo así con lo dispuesto con el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



En este orden de ideas, no pasa inadvertido señalar que la agrupación política local contó con dos oportunidades para desvirtuar dicha irregularidad, es decir tanto en la notificación de errores u omisiones técnicas que se determinaron durante el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos del dos mil tres, como después del emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización al presente procedimiento; sin embargo, en ninguna de ellas intentó solventarla, lo cual evidencia desinterés de la asociación política para relevarse de la responsabilidad que se le reprocha.

4. Por último, esta autoridad electoral administrativa detectó producto de la revisión a la documentación que presentó la agrupación política en la respuesta a la cédula de notificación personal, las siguientes circunstancias:

No registró contablemente en ingresos y egresos el monto de las publicaciones referidas; no utilizó la cuenta gastos por amortizar; no presentó el control de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y por último no presentó un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales que se señalan en la factura, materia del presente análisis, vulnerando con tal conducta lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

*f) Editar por lo menos un a publicación mensual de divulgación política y otra de carácter teórico, trimestral...*



*7.2 Los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*

*7.5 Para el registro de los gastos relativos a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran y deberán, además llevar permanentemente un control de notas de entradas y salida de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico al cierre del ejercicio."*

De lo transcrito, se advierte que la agrupación política local incumplió con los numerales invocados, ello en razón de que la agrupación no realizó el registro contable en ingresos y egresos, el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), mismo que ampara la impresión de las publicaciones de los meses de enero a diciembre y de los cuatro trimestres del ejercicio dos mil tres.

Además de lo anterior, la asociación política no utilizó la cuenta de "Gastos por Amortizar" en virtud de la cual tenga el debido registro de las gastos relativos a propaganda utilitaria y las tareas editoriales, infringiendo lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En este orden de ideas la Agrupación Política Local ISKRA, no presentó el control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, lo que originó con dicha conducta el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



## Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En esta tesitura, este órgano electoral observó que la agrupación política local no exhibió con la respuesta a la cédula de notificación personal un control del Kárdex en virtud del cual la agrupación acredite ante la autoridad electoral el debido control de almacén a que se refiere el numeral citado en el párrafo que antecede.

Además de todo lo anterior la *Agrupación Política Local* no presentó un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales que se señalan en la factura, incumpliendo un deber jurídico consignado en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, ello en razón, de que no exhibió con la respuesta a la cédula de notificación personal las publicaciones citadas.

Por consiguiente, existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que la agrupación política local con la presentación de la factura número 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre del C. Bruno Espejel Basaldúa, expedida por el C. Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y por los cuatro trimestres del ejercicio dos mil tres una nueva observación que le fue detectada en el momento en que la agrupación da respuesta a la cédula de notificación personal y por tanto esta omisión se califica como una falta técnico administrativa que será sancionada conforme a lo previsto por la normatividad electoral local.

- IX. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política



local, este órgano colegiado procede a imponer a la Agrupación Política Local ISKRA la sanción que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de la sanción por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

***“Artículo 275.** Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

*a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”*

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 276.** Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*

*e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*



*Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

*A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*

*Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”*

Precisado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse a la infractora en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en el Considerando que antecede, siendo éstas:

a) La naturaleza de las irregularidades, ya sean relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad de la agrupación política local, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.



- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



**Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."**

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la *gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente*, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas locales; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una *amonestación pública*.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002,  
que versa sobre lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas



en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas y para el caso de las agrupaciones política locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la agrupación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la agrupación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga a la agrupación política infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad de la agrupación política local, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.



Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a la Agrupación Política Local ISKRA, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la



hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

**“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente



los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que la Agrupación Política Local ISKRA no solventó las observaciones precisadas en los Considerandos **VI, VII y VIII** de la presente resolución.

- X. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por la Agrupación Política Local ISKRA relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el *Dictamen Consolidado*, se desprende que la agrupación política local en cita incurrió en **tres** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:



1. La agrupación política local, no exhibió constancia alguna del trámite denominado registro y expedición de la cédula de identificación fiscal.

2. La agrupación política local no proporcionó diversa información contable para sustentar su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres, aun cuando le fue requerida mediante oficios identificados con las claves DEAP/1015.04 y DEAP/1511.04 de fechas siete de mayo y once de junio de dos mil cuatro, respectivamente. por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

3. La Agrupación presentó la factura No. 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre de Bruno Espejel Basaldua, expedida por Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y de los cuatro trimestres del 2003, la cual no contiene el R.F.C. del cliente, ni la fecha de expedición. Asimismo, el importe de la factura no esta considerada en el Informe Anual, en el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" no proporcionó el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, no registró contablemente en ingresos y egresos el monto de las publicaciones referidas, no utilizó la cuenta gastos por amortizar; asimismo, no presentó el control de kardex, notas de entras y salidas de almacén, y no presentó un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales que se señalan en la factura.

XI. En tratándose de las tres irregularidades anteriormente detalladas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de tres faltas **técnico administrativas** toda vez que la agrupación política local:



- La agrupación, no exhibió constancia alguna del trámite denominado registro y expedición de la cédula de identificación fiscal.
- La agrupación política local no proporcionó diversa información contable para sustentar su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres, aun cuando le fue requerida mediante oficios identificados con las claves DEAP/1015.04 y DEAP/1511.04 de fechas siete de mayo y once de junio de dos mil cuatro, respectivamente. por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, incumpliendo a lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 11.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- La Agrupación presentó la factura No. 044, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), a nombre de Bruno Espejel Basaldua, expedida por Ricardo Mejía Alcántara, por concepto de impresión de publicaciones de los meses de enero a diciembre y de los cuatro trimestres del 2003, la cual no contiene el R.F.C. del cliente, ni la fecha de expedición. Asimismo, el importe de la factura no esta considerada en el Informe Anual, en el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" no proporcionó el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, no registró contablemente en ingresos y egresos el monto de las publicaciones referidas, no utilizó la cuenta gastos por amortizar; asimismo, no presentó el control de kardex, notas de entras y salidas de almacén, y no presentó un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales que se señalan en la factura, incumpliendo el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 2.1, 7.2, 7.5, 9.1 y 18.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.



b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente es atribuible a la agrupación política local infractora y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de la Agrupación Política Local ISKRA, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otra asociación política.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que la Agrupación Política Local ISKRA no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la Agrupación Política Local ISKRA incurrió en diversas omisiones que no representan malversación de recursos o un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el año dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien el monto involucrados en dichas irregularidades ascienden en su conjunto a \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), también lo es que la instancia fiscalizadora no tiene la certeza del destino de las erogaciones que reportó la agrupación política, aunado al hecho de que dos infracciones son deficiencias que no involucran manejo de recursos.

f) Que la agrupación política local contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para la agrupación política local infractora, en tanto que las señaladas con los incisos **a), f) y e)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la agrupación política local **no es reincidente** respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá a la agrupación política local, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de las infracciones, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que las infracciones de mérito representan el incumplimiento a diversas obligaciones de hacer, y

d) Las condiciones económicas de la agrupación política local al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la



actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicha agrupación política local en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$5,631.72 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos 72/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de faltas particularmente graves o sistemáticas, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a las infracciones en estudio, estima conveniente imponer a la Agrupación Política Local ISKRA una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 39, 60 fracción XI, 66 fracciones III, V y X, 77 inciso h), 265, 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local ISKRA, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



términos de lo expuesto en los **Considerando VI, VII y VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 276, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local ISKRA, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando XI**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la Agrupación Política Local ISKRA, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri